



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2494-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diversos diputados.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Establecer que a la autoridad educativa federal le corresponde firmar acuerdos con las universidades y demás instituciones de educación superior que tengan como oferta académica el nivel medio superior, para que incorporen en este nivel las asignaturas de lengua extranjera y computación en sus planes de estudio. Adicionar un capítulo con el objeto de promover el desempeño de las capacidades de los alumnos en computación y el conocimiento de una lengua extranjera, preferentemente inglés; crear la figura del bono educativo el cual será el instrumento que garantiza el acceso de todos los estudiantes de educación básica a nivel secundaria y educación media superior, a las asignaturas de lengua extranjera y computación; crear los Centros Autorizados de Lengua Extranjera y Computación (CALEC) y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE); y determinar los lineamientos para la expedición de bonos educativos y su distribución a las instituciones públicas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido a los artículos 12 y 55 de dicho ordenamiento.
-

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- a XIII.- ...</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, para crear el bono educativo</p> <p>Artículo Único. Se adicionan el párrafo cuarto al artículo 47, la fracción IV al artículo 55 y el Capítulo VII Bis, con los artículos 74 Bis 1 a 74 Bis 10, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p>I. Determinar para toda la república los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;</p> <p>I Bis. Firmar acuerdos con las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan como oferta académica el nivel medio superior, para que incorporen en este nivel las asignaturas de lengua extranjera y computación en sus planes de estudio.</p> <p>II. a VIII. ...</p>

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

...

I.- a IV.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- a III.- ...

Artículo 47. ...

...

...

Los programas de estudio de educación básica a nivel secundaria y de educación media superior de la Secretaría, deberán contener las asignaturas de computación y lengua extranjera, preferentemente inglés.

Artículo 48. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, **la educación media superior**, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad con los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten

I. a III. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Con programas de estudio que contengan las asignaturas de lengua extranjera preferentemente inglés y computación, en el caso de educación básica a nivel secundaria y educación media superior.

**Capítulo VII Bis
Del Bono Educativo**

Artículo 74 Bis 1. El presente capítulo tiene por objeto promover el desempeño de las capacidades de los alumnos en computación y el conocimiento de una lengua extranjera, preferentemente inglés.

Artículo 74 Bis 2. Para efectos de este capítulo, se entiende por

I. CALEC. Centros Autorizados de Lengua Extranjera y Computación.

II. Bono educativo. Instrumento que garantiza el acceso de todos los estudiantes de educación básica a nivel secundaria y educación media superior, a las asignaturas de lengua extranjera y computación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 55 de la presente ley.

III. INEE. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

IV. Instituciones privadas. Instituciones privadas de educación básica a nivel secundaria y educación media superior.

V. Instituciones públicas. Instituciones públicas de educación

No tiene correlativo

básica a nivel secundaria y educación media superior.

Artículo 74 Bis 3. El bono educativo, no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y en consecuencia, no es imputable, a efecto de descuento alguno y tendrá dos modalidades:

I. Bono educativo para lengua extranjera. Documento válido por tres horas a la semana de la asignatura de lengua extranjera, durante el periodo que abarca un ciclo escolar o su equivalente.

II. Bono educativo para computación. Documento válido por tres horas a la semana de la asignatura de computación, durante el periodo que abarca un ciclo escolar o su equivalente.

El bono educativo tendrá una vigencia de un ciclo escolar o su equivalente. De ninguna manera será transferible, intercambiable o comercializable. El estudiante será responsable en caso de robo o extravío, así como de preservar la legibilidad del documento.

Todos los estudiantes que estén inscritos en instituciones públicas tendrán acceso a un CALEC a través del bono educativo.

Artículo 74 Bis 4. La Secretaría determinará los lineamientos para la expedición de bonos educativos y su distribución a las instituciones públicas.

Al recibir los bonos educativos, las instituciones públicas serán las responsables de distribuirlos por una sola vez, a

No tiene correlativo

todos los estudiantes, al momento de completarse la inscripción.

Artículo 74 Bis 5. Todas las instituciones privadas deberán acreditar anualmente ante la Secretaría que cuentan con instalaciones, equipo y personal suficiente para impartir a la totalidad de sus estudiantes un mínimo de tres horas semanales de lengua extranjera, preferentemente inglés y tres horas semanales de computación.

Artículo 74 Bis 6. La Secretaría, apoyándose en los resultados de calidad de la educación proporcionados por el INEE, realizará un diagnóstico anual para habilitar o establecer al menos un CALEC en cada municipio del territorio nacional.

Una vez determinadas las necesidades de incorporación y distribución de los CALEC, la secretaría, con los gobiernos estatales y los municipales, designarán al menos un CALEC en cada municipio del territorio nacional.

Tendrán prioridad para ser habilitadas como CALEC, las instituciones públicas y privadas que logren los mejores resultados en la evaluación de los siguientes criterios:

- a) Características del colegio. Disponibilidad de personal, instalaciones y equipo para impartir lengua extranjera y computación;
- b) Características de los estudiantes. Rendimiento académico promedio, particularmente en las asignaturas de lengua extranjera y computación; y
- c) Características de la región. Población del municipio, nivel

No tiene correlativo

socioeconómico, indicadores de salud, cercanía con centros urbanos, entre otros.

En los municipios donde ninguna institución pública o privada cumpla satisfactoriamente los criterios anteriores, la Secretaría buscará establecer CALEC con escuelas de educación especializadas en ambas asignaturas.

Artículo 74 Bis 7. Para habilitar las instituciones privadas y escuelas especializadas como CALEC, la Secretaría establecerá convenios, que tendrán, entre otras, las siguientes precisiones:

- a) Forma de la entrega del bono educativo;
- b) Valor de cada bono educativo;
- c) Horarios para cubrir las asignaturas requeridas; y
- d) Vigencia del convenio.

Los CALEC se apegarán estrictamente al contenido y calendario establecidos en los programas de estudios que emita la Secretaría para cada grado escolar, en ambas asignaturas.

Para habilitar instituciones públicas como CALEC, la Secretaría entregará un documento que avale la designación como CALEC.

Todos los CALEC estarán bajo la estricta supervisión de la Secretaría y contarán con instalaciones, equipo y personal suficiente para cubrir la capacidad requerida para impartir

No tiene correlativo

las horas necesarias de lengua extranjera y computación, a los estudiantes que requieran el servicio.

El INEE desarrollará e incorporará estas asignaturas a los sistemas de indicadores que apoyen la evaluación del desempeño y de las tendencias que muestran la calidad en el sistema educativo nacional, los cuales pondrá a disposición del público en general para que se conozcan los CALEC de mejor calidad.

Artículo 74 Bis 8. La Secretaría fomentará el intercambio de alumnos entre instituciones públicas y privadas, para ambas asignaturas, con la finalidad de aumentar la calidad de la educación.

Artículo 74 Bis 9. Los estudiantes tendrán la oportunidad de seleccionar al CALEC que mejor se adapte a sus necesidades, con la presentación del bono educativo y su credencial escolar.

Los estudiantes podrán utilizar el bono educativo en la institución pública a la cual están inscritos siempre que esté habilitada como CALEC.

Artículo 74 Bis 10. La Secretaría informará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de los recursos necesarios para la operación de los bonos educativos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los recursos solicitados por este concepto, en la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Adicionalmente, el programa podrá financiarse con</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Aportaciones voluntarias de las entidades federativas y municipios de conformidad con los convenios a los que hace referencia el artículo 74 Bis 7 del presente decreto; y ii) Donativos particulares deducibles de impuestos, mismos que se considerarán en la Ley de Ingresos de cada año. Esta modalidad sólo aplica en el caso de instituciones privadas.
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo no mayor de dos meses posteriores a la publicación del presente decreto, las instituciones privadas de educación básica a nivel secundaria y educación media superior entregarán a la Secretaría de Educación Pública un reporte de las instalaciones, equipo y personal disponibles para impartir lengua extranjera y computación, en los formatos que establezca la Secretaría para tales efectos, conforme al artículo 74 Bis 5 de la ley.</p> <p>Tercero. En un plazo no mayor de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos para emisión y entrega del bono educativo conforme al artículo 74 Bis 4 de esta ley.</p> <p>Cuarto. En un plazo no mayor de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación entregará a la Secretaría el primer</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>reporte de resultados de calidad de la educación, conforme al artículo 74 Bis 6 de la ley.</p> <p>Quinto. En un plazo no mayor de cinco meses posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría, con base en el reporte de resultados del INEE, elaborará el primer diagnóstico para determinar las necesidades de incorporar y distribuir centros autorizados de lengua extranjera y computación, conforme al artículo 74 Bis 6 de la ley.</p> <p>Sexto. En un plazo no mayor de un año posterior a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública deberá firmar los acuerdos referidos en la fracción I Bis del artículo 12 de la presente ley.</p>
--	--

GTR